

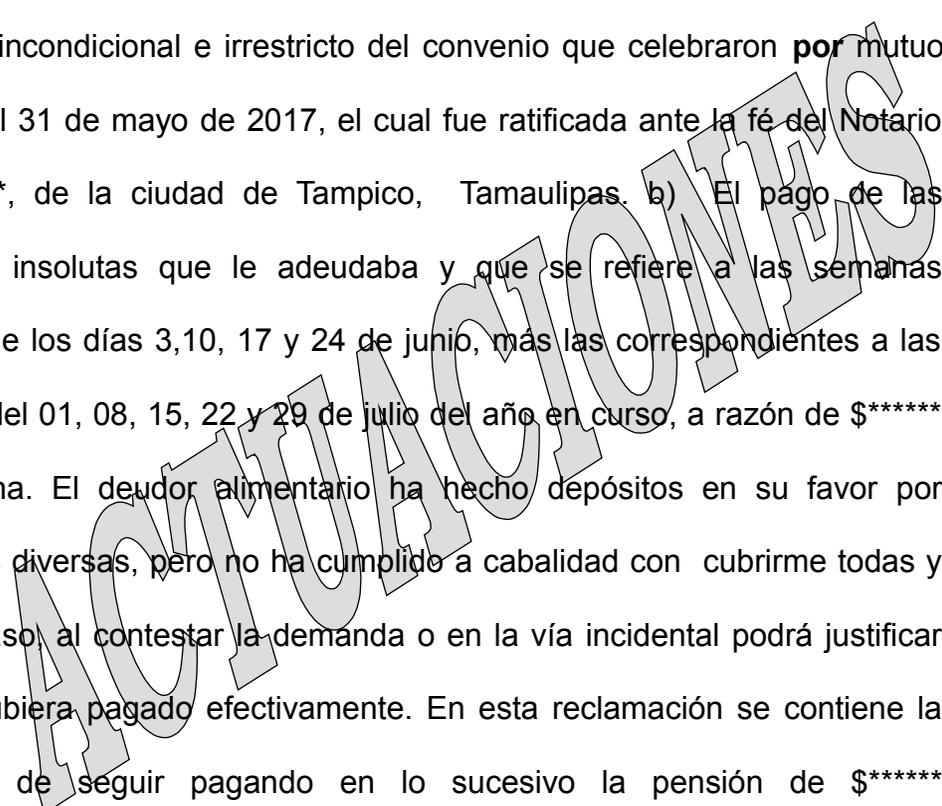


SENTENCIA 64

- - - Altamira, Tamaulipas, a los Trece días del mes de febrero del año  
Dos Mil Dieciocho. -----

- - - **V i s t o s** para Sentenciar los autos del expediente número **00802/2017**  
relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE**  
**CONVENIO**, promovido por la **C. \*\*\*\*\***, en contra del **C. \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***; y, ----- **RESU**

**L T A N D O** ----- **PRIMERO.-** Mediante escrito  
presentado en fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, compareció ante  
este Juzgado, la **C. \*\*\*\*\***, promoviendo **JUICIO SUMARIO CIVIL**  
**SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO**, en contra del **C. \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***; de quien reclama las siguientes prestaciones: a) El cumplimiento  
inmediato incondicional e irrestricto del convenio que celebraron por mutuo  
acuerdo, el 31 de mayo de 2017, el cual fue ratificada ante la fe del Notario  
Público **\*\*\***, de la ciudad de Tampico, Tamaulipas. b) El pago de las  
pensiones insolutas que le adeudaba y que se refiere a las semanas  
vencidas de los días 3,10, 17 y 24 de junio, más las correspondientes a las  
semanas del 01, 08, 15, 22 y 29 de julio del año en curso, a razón de \$\*\*\*\*\*  
por semana. El deudor alimentario ha hecho depósitos en su favor por  
cantidades diversas, pero no ha cumplido a cabalidad con cubrirme todas y  
en todo caso, al contestar la demanda o en la vía incidental podrá justificar  
las que hubiera pagado efectivamente. En esta reclamación se contiene la  
obligación de seguir pagando en lo sucesivo la pensión de \$\*\*\*\*\*  
semanales, por un lapso mínimo de cinco años, sin perjuicio de que se le  
condene además a pagar las pensiones insolutas, tomando en cuenta el  
interés legal que pueda generar los montos no pagados. c) De igual manera,  
deberá el señor **\*\*\*\*\***, seguir pagando las cantidades mensuales



SENTENCIA

a que se obligó con el INFONAVIT, respecto de lo que fue la casa conyugal,  
ubicada en calle

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , pues así se obligó en el convenio que da sustento a mi  
acción y para el caso de que no lo hiciera deberá de asumir las  
consecuencias que se generen por el irracional incumplimiento. d) Se  
pretende también, por mi parte que se constriña jurisdiccionalmente al  
demandado para que continúe pagando la finca adquirida al INFONAVIT y  
que constituyó la casa conyugal, a efecto de que en su oportunidad  
podamos repartirnos equitativamente el valor de ese departamento, una vez  
que se lleve a cabo la venta del mismo, previo el pago total al Instituto.  
Como está pactado, para el caso de incumplimiento, deberá el demandado  
de resarcirme de los daños y perjuicios que se causen con motivo de ese  
incumplimiento. e) Reclamo también el pago de los gastos y costas que se  
originen con motivo de la instancia, pues le es atribuible al demandado la  
promoción de este juicio.- - - - -

- - - **SEGUNDO.**- Consta en autos que mediante proveído de fecha **dos de agosto de dos mil diecisiete**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose su radicación y registro en el Libro de Gobierno respectivo, así como su emplazamiento a la parte demandada en su domicilio señalado en autos. En fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, se emplazó a juicio al C. \*\*\*\*\*. Por lo que en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo a dicho demandado, emitiendo su contestación, oponiendo al efecto excepciones y defensas; ordenándose con la misma dar vista a la parte contraria por el término de tres días. Vista que se tuvo por desahogada en fecha cuatro de octubre de dos mil



SENTENCIA 64

diecisiete. En fecha veintiocho de noviembre de ese año pasado, se abrió a prueba el presente contradictorio por el plazo de Veinte días comunes a las partes, divididos en dos periodos de diez días cada uno, el primero para ofrecer los medios de su intención y el segundo para el desahogo de las pruebas admitidas. Transcurrido que fue dicho período, así como el de alegatos, sin que ninguna de las partes formulara los de su intención. En fecha treinta de enero de este año, se citó a las partes para oír sentencia, a lo cual se procede en este momento al tenor de los siguientes: - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O S** - - - - -

- - - **PRIMERO.**- Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente Juicio de conformidad con los artículos **172, 173, 182, 185, 192, y 195** del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

- - - **SEGUNDO.**- En el caso que nos ocupa, compareció la **C. \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, en contra del **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***; **promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO DE ALIMENTOS**, en contra del **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***; fundándose para ello en los siguientes Hechos que constituyen su Acción: "1.- Me encuentro unida en matrimonio con el demandado **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, según se acredita con la copia certificada, observándose que contrajimos matrimonio civil, ante la Oficialía Segunda de la Ciudad de Tampico, ... del 12 de marzo de 2014, bajo el régimen de sociedad conyugal. 2.- Durante nuestra unión matrimonial, no procreamos hijos y nuestro domicilio conyugal, se ubicó en calle **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***. Y como únicos bienes propiedad de la sociedad conyugal, adquirimos el menaje necesario para la vida conyugal y un departamento con un crédito de Infonavit de mi esposo. 3.- Durante los

## SENTENCIA

meses de marzo y abril de **2017**, la conducta de mi esposo cambió para conmigo y su trato se volvió frío, distante, aunque jamás agresivo o irrespetuoso y me daba la impresión de que convivía conmigo, porque no tendría otro lugar a donde ir, hasta que finalmente a principios de mayo, me dijo que estaba confundido, que no sabía de bien a bien que es lo que quería y que había pensado en que nos separáramos, para que él pudiera encontrar lo que en verdad quería para su futuro inmediato. Finalmente me propuso que nos divorciáramos y que no pensaba abandonar sus obligaciones de esposo y para eso me propuso que celebráramos un convenio por escrito, en donde él se obligaba, de propia voluntad e iniciativa a darme una pensión de \$\*\*\*\*\* semanales, durante cinco años y transcurridos ese término, terminaría su obligación de proporcionarme alimentos, pues tomaba en cuenta que estuvimos dos años de novios y tres años de casados y que en esos cinco años, yo no pude buscar otra alternativa de vida, ni cursar una carrera ni establecer otra relación sentimental, y que la pensión de cinco años sería una mínima compensación por todo ello. Igualmente me propuso que yo siguiera viviendo en la casa conyugal y que él seguiría pagando a infonavit, como lo había hecho, y que una vez que terminara de pagar el departamento al infonavit, procederíamos a su venta y nos repartiríamos por mitad el importe de la venta. Como prueba de seriedad y voluntad me propuso que hiciéramos el convenio y lo certificáramos ante Notario Público, lo que efectivamente ocurrió y lo llevamos a cabo el 31 de mayo del 2017, ante Fedatario, tal y como se acredita con el ejemplar certificado que aquí adjunto. 4.- Una vez logrado su propósito, el demandado empezó paulatinamente a cambiar su comportamiento, pues aún cuando dejó de vivir en la casa conyugal por iniciativa propia, a mediados de mayo de 2017, no



SENTENCIA 64

me hizo el pago total de las pensiones alimenticias semanales y hace escasamente una semana me dijo que ya no pagaría al INFONAVIT, que por conducto de un primo suyo traspasaría el departamento y “ a lo mejor te doy una parte”, de lo poco que recupere, en una conducta injustificable, porque contradice y pretende hacer nugatorio los términos del convenio que el mismo propuso y a lo que se obligó de manera expresa. Por estas razones procedo a demandar en esta vía, exigiendo el cumplimiento de lo expresamente pactado.” - - - - -

- - - El C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se opuso a los conceptos reclamados y dio contestación a la demanda entablada en su contra, en los siguientes términos: “ 1.- En cuanto al hecho número uno, se dice que es cierto el mismo. 2.- Por lo que refiere al hecho número dos, es cierto el mismo. 3.- En lo que refiere al hecho número tres es falso, lo que relata la parte actora, ya que ella comenzó en las fechas que menciona, con una conducta totalmente reprochable, en no permitirme ni siquiera que el suscrito visitara a mi madre o mis hermanos y cuando me acompañaba al domicilio de ellos, ella se quedaba en el coche en la calle, actitud por demás fuera de lo común y al contrario sensu, ella se volvió violenta, exigente con el suscrito, incluso nuestra relación íntima murió por motivo de que ella me exigía más dinero y el suscrito tengo año y medio trabajando eventualmente, ya que carezco de trabajo de planta, así como de una profesión que me permitiera sufragar las exigencias de la actora. Pero ella miente, puesto que el suscrito jamás le comunique a ella que estuviera confundido, incluso ella misma me propuso que nos divorciáramos, que ella tenía un amigo que nos cobraría barato y me llevó con el profesionista que actualmente le lleva el improcedente juicio de alimentos y elaboraron el convenio, por lo que pasamos con el Notario que

## SENTENCIA

certificó dicho convenio, pero lo que en él se plasmó no lo habíamos acordado antes de asistir con el profesionalista, y no me lo leyeron antes de firmar, ya que en la reforma de la ley, dice que en caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo necesidad de recibirlos, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, esté imposibilitado para trabajar y por último que el derecho se extingue entre otras condiciones, que haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio, que en este caso serían solo tres años y dos meses de la duración de haber vivido en matrimonio y ella mañosamente y con todo el dolo le puso 5 años, así como tampoco es lo correcto que el suscrito pague la totalidad de la casa y ella muy tranquila reciba la mitad. 4.- Por lo que hace al hecho número cuatro, se contesta, que es totalmente falso, ya que la supuesta parte actora, argumenta su conducta psicológica, es totalmente diferente a la persona con quien me case, desgraciadamente no estoy económicamente preparado para poder pagar un tratamiento con un especialista psicólogo, todo lo contrario a lo que relata ella, quien cambió totalmente su forma de actuar, para con el suscrito, en realidad ella me corrió de la casa, ya que aunque no tenía trabajo y me exigió dinero, le dije ponte a trabajar, el Código Civil establece en los artículos 278 y 279 que los alimentos son recíprocos y que los cónyuges tienen la obligación de darse alimentos, lo cual ella se enfureció y me dijo que por eso ella se había buscado un macho para que la mantuviera, por tal motivo, salía a trabajar fuera de la ciudad y cuando regresé, ya había cambiado las cerraduras de la casa y me sacó la ropa fuera de la misma, cuando regresé incluso, se quedó con mis cosas personales, entre ellas la factura de mi coche, mi acta de nacimiento y otros objetos más, incluso me



SENTENCIA 64

dijo que vendería mi coche, pero éste lo adquirí mucho antes de casarme con ella, ya que se niega a darme dichos objetos, incluso siempre me está vigilando, como ejemplo, en cualquier lugar que trabajo los demás empleados o patrones me dicen que pasa al que trabajo eventual y no todos los días para preguntar si ahí trabajo, cuantos días trabajo, y cuando me habla por celular o no me encuentra, me dice que ando de cabrón con otras mujeres, varias personas se han enterado de ello, si ya estamos separados, que me está cuidando su señora, por otro lado yo no me fijé que ella en el convenio aseguró con toda alevosía y ventaja su patrimonio y que el suscrito tenía que cubrir todos los pagos de la casa y repartirnos, cuando la ley es clara, una vez divorciados se rompe la sociedad conyugal, anunciando desde ahora que dicha vivienda la regresé al INFONAVIT, porque no tengo trabajo seguro y medios que me permitan cubrir la totalidad de su costo.”

----- **TERCERO.** Dispone el artículo 273

del Código de Procedimientos Civiles del estado que: “EL ACTOR DEBE PROBAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN Y EL DEMANDADO LOS DE SUS EXCEPCIONES...”; Advirtiéndose de autos que la parte actora, ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTALES.-** Consistentes en: 1.- Acta de matrimonio a nombre de los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , número \*\*\*, libro 1, foja \*\*\*, de fecha 12 de marzo de 2014, ante el Oficial segundo del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas. 2.- Convenio que exhibe de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, signado por los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como ante los testigos CC. \*\*\*\*\* , cuyas firmas fueron ratificadas ante Fedatario Público, en cuya parte más destacada en su

SENTENCIA

clausulado, se estipuló: "...IV.- El señor \*\*\*\*\* , se compromete y obliga a pagar una pensión alimenticia de \$\*\*\*\*\* semanales, durante los próximos cinco años, por concepto de pensión alimenticia y podrá hacerlo mediante entregas en dinero en efectivo o mediante depósito bancario. Cumplidos cinco años, contados a partir de esta fecha, automáticamente cesará la obligación de proporcionar alimentos sin que sea necesario procedimiento o resolución judicial alguna. V.- La administración del inmueble que constituye la sociedad conyugal, consiste en el departamento ya descrito de la calle \*\*\*\*\* , y convienen los comparecientes, en que esa casa quedará en custodia, depósito y habitación permanente en favor de \*\*\*\*\* . El Sr. \*\*\*\*\* , se obliga a seguir haciendo los pagos a que está obligado de acuerdo al contrato que celebró con INFONAVIT, pues se le descuenta de sus percepciones laborales. Convienen los comparecientes de manera expresa que una vez finiquitado el precio total del departamento procederán a su venta y se repartirán equitativamente, en un 50 % cada uno, el producto de la venta, sin que ninguno de ellos pueda alegar excepción o derecho alguno para evitar la venta, pues de hacerlo, quedará obligado con la otra parte a resarcirlo de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la oposición para consumara la venta." Al que se otorga valor probatorio con apoyo en los artículos 392, 397 y 398 del Código Procesal Civil de la Entidad". - - - - -

- - - El C. \*\*\*\*\* , allegó las siguientes probanzas:  
**DOCUMENTALES.-** Consistentes en recibos de depósitos bancarios cuenta efectiva, a favor de \*\*\*\*\* . Cta: \*\*\*\*\* . Cte: \*\*\*\*\* . Clabe: \*\*\*\*\* , por los siguientes depósitos en efectivo: 1.- 27 de mayo de 2017 \$ \*\*\*\*\* . 2.- 10 de junio de 2017 \$ \*\*\*\*\* . 3.- 17 de junio de 2017 \$



SENTENCIA 64

\*\*\*\*\*. 4.- 08 de julio de 2017 \$\*\*\*\*\*. 5.- 29 de julio de 2017 \$ \*\*\*\*\*. 6.- 05 de agosto de 2017 \$ \*\*\*\*\*. 7.- 12 de agosto de 2017 \$ \*\*\*\*\*. 8.- 18 de agosto de 2017 \$ \*\*\*\*\*. 9.- 21 de agosto de 2017 \$ \*\*\*\*\*. 10.- 26 de agosto de 2017 \$ \*\*\*\*\*. 11.- 09 de septiembre de 2017 \$ \*\*\*\*\*. 12.- 16 de septiembre de 2017 \$ \*\*\*\*\*. 13.- 19 de septiembre de 2017 \$ \*\*\*\*\*. 14.- 23 de septiembre de 2017 \$\*\*\*\*\*. En cuanto a la objeción que realiza la parte actora, la misma resulta inatendible, ya que es indudable que tales depósitos fueron hechos a favor de quien aparece como titular de esa cuenta bancaria la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, conteniendo cada documental la fecha en que fue realizado cada depósito, por las cantidades que ahí aparecen; por lo que se otorga valor probatorio a tales documentales, en cuanto a lo que representan, conforme a los artículos 392 y 398 del Código Procesal Civil de la Entidad; asimismo, se le dice a la actora, que en cuanto a las observaciones que realiza, respecto a tales recibos, en relación al cumplimiento del convenio, ello se dilucidará en la parte considerativa correspondiente, al resolver sobre la litis planteada en donde se decida el fondo de este juicio. -----

**CUARTO.-** La personalidad de las partes ha quedado plenamente establecida en su respectiva calidad de acreedor y deudor alimentista, según se desprende de las constancias procesales.- Por cuanto hace a la vía elegida por la actora, para promoción del presente Juicio, advertimos, que la misma es la correcta, en atención, a lo que dispone el artículo 470 de la Ley adjetiva Civil, establece la presente Vía, para dirimir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento del convenio que reclama la parte actora. -

- - - **QUINTO.-** Realizando un análisis del caso que nos ocupa, encontramos que compareció la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,

## SENTENCIA

de quien reclama el cumplimiento forzoso del convenio que las partes han suscrito; reclamando la accionante el pago a su favor de los alimentos ahí estipulados, así como lo inherente al pago, disfrute y liquidación de un bien inmueble adquirido durante su matrimonio; y del estudio de los medios de convicción aportados a los autos, con el acta de matrimonio adjuntada a los autos, se demostró el vínculo de afinidad que une a las partes de este juicio; encontrándose incorporado a los autos el convenio cuyo cumplimiento reclama la actora, mismo que consta por escrito, cuyas firmas y contenido fueron ratificadas ante Fedatario Público, cumpliendo con lo requerido por el artículo 2115 del Código Civil en su primer parte; conviniendo los hoy contendientes, en la cláusula IV, de tal documento, lo inherente al pago de una pensión alimenticia a favor de la actora y a cargo del C. \*\*\*\*\* , quien se comprometió y obligó a pagar una pensión alimenticia a favor de su cónyuge de \$\*\*\*\*\* semanales, durante los próximos cinco años, ello partiendo de la firma del convenio de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete; al respecto el C. \*\*\*\*\* , al emitir su contestación no impugnó el documento base de la acción, respecto a su existencia y validez, optando por tener como improcedente el cobro de pensiones insolutas, al señalar que se ha encontrado realizando los depósitos por pagos de pensiones que se le requieren, y que refiere justificar con los recibos que adjunta inherentes a depósitos de dinero que ha realizado a favor de la actora, manifestando bajo protesta de decir verdad, que el mismo ha seguido depositando las cantidades que la actora menciona en su demanda, sin que en términos del artículo 273 del Código Procesal Civil de la Entidad, demostrara su dicho; siendo las únicas probanzas que adjunta, las inherentes a los recibos de depósitos de dinero que ha realizado;



SENTENCIA 64

documentales de cuyo estudio puede inferirse que el demandado, se encontró cumpliendo con la obligación contraída con su cónyuge, pero no de manera cabal, ya que si la obligación de pago se contrajo desde el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el demandado solo ha justificado haber realizado un primer pago semanal por la cantidad convenida (\*\*\*\*\*), en fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, realizando un segundo pago semanal el diez de junio de ese mismo año, por \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), siguiendo un tercer pago el 17 de junio de dos mil diecisiete, por la cantidad convenida, encontrándose hasta esa fecha al corriente en el pago de esa obligación; ya en la siguiente semana que correspondía al cuarto pago no consta que se haya verificado tal cumplimiento, siendo el siguiente pago realizado hasta el ocho de julio de dos mil diecisiete por la cantidad pactada, transcurriendo tres semanas sin haber realizado el pago convenido, hasta el día veintinueve de julio de ese año pasado, que se verificó el siguiente pago, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*; siguiendo otro pago semanal de \$\*\*\*\*\* realizado el cinco de agosto de dos mil diecisiete; siguiendo diversos pagos realizados en ese mismo mes de agosto del año próximo pasado, por cantidades inferiores a la pactada, como lo es el 12 de agosto de 2017 \$\*\*\*\*\*, 18 de agosto de 2017 \$\*\*\*\*\*; 21 de agosto de 2017, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* y 26 de agosto de ese año pasado por \$\*\*\*\*\*. Asimismo, se reportaron pagos hechos en el mes de septiembre de dos mil diecisiete, como sigue, el nueve de septiembre de 2017 \$\*\*\*\*\*; 16 de septiembre de 2017 \$\*\*\*\*\*, el 19 de septiembre de 2017 \$\*\*\*\*\* y el 23 de septiembre de 2017 \$\*\*\*\*\*. Cabe destacar nuevamente la obligatoriedad de lo pactado por las partes, al haber suscrito tal consenso ante la Fé de Notario Público, lo que cumple con la formalidad

SENTENCIA

requerida por el citado numeral 2115, en su primera parte, del Código Civil del Estado, en cuanto a la obligación contraída por las partes, la que ha reconocido el deudor alimentista, al encontrarse cumpliendo con la obligación de pago, aun cuando los pagos realizados, éstos no fueron realizados de manera continúa y por la cantidad pactada; en especial se hace referencia al lapso de incumplimiento del deudor alimentario durante el mes de julio de dos mil diecisiete, en donde únicamente realizó dos depósitos de dinero, de lo que devino la presentación de la demanda en fecha uno de agosto de dos mil diecisiete; siendo inatendibles al respecto las excepciones de falta de acción y derecho que hiciera valer el demandado, así como la excepción de pago, toda vez que el demandado no ha sido puntual en el pago de las pensiones de alimentos reclamadas; es por ello que es de tenerse como procedente, el reclamo de pago de alimentos que realiza la actora, a cargo de su cónyuge, solo por cuanto hace a los pagos que el deudor alimentista dejó de realizar a su favor, debiéndose tomar en cuenta los pagos ya enunciados que ha realizado el demandado y que justifico documentadamente en autos, así como las pensiones insolutas de pago que se sigan generando, los que deberán computarse en la vía incidental. - - - - -

- - - - - Asimismo, se tiene como improcedente, la acción de pago que reclama la actora, en base al convenio suscrito con su consorte, en cuanto a la transacción realizada respecto al bien inmueble adquirido durante su matrimonio; toda vez que tal estipulación no cumple con la formalidad requerida para su validez, conforme a lo previsto por el artículo 2115 del Código Civil del Estado, en su segundo párrafo y que textualmente establece: "... si la transacción se refiere a bienes inmuebles o derechos reales, se hará constar



SENTENCIA 64

en escritura pública y deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad...”, sin que tampoco se trate de una transacción que de fin a la controversia planteada en este segundo punto, que se traduce en la liquidación de la sociedad conyugal, la cual sigue vigente, sin que su disolución se haya sometido a la sanción de esta Autoridad Jurisdiccional, conforme a los artículos 179 y 190 del Código Civil del Estado, en relación con el numeral 866 del Código Procesal Civil de la Entidad. Siendo de acuerdo a lo expuesto procedentes las defensas y excepciones que en ese sentido hiciera valer el demandado. - - - - - Por lo que en base a los razonamientos y fundamentos de derecho invocados, es de concluirse que **HA PROCEDIDO PARCIALMENTE**, el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO**, promovido por la **C. \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\* \*\*, en contra del **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***; siendo procedente la acción de cumplimiento de pago de pensión alimenticia, en los términos pactados por las partes en el convenio exhibido; en consecuencia; es de tenerse como procedente, el reclamo de pago de alimentos que realiza la actora, a cargo de su cónyuge, solo por cuanto hace a los pagos que el deudor alimentista dejó de realizar a su favor, debiéndose tomar en cuenta los pagos ya enunciados que ha realizado el demandado y que justifico documentadamente en autos, así como las pensiones insolutas de pago que se sigan generando **por el término de cinco años**, los que deberán computarse en la vía incidental.- - - - -

- - - No ha lugar a la acción de pago que reclama la actora, en base al convenio suscrito con su consorte, en cuanto a la transacción realizada respecto al bien inmueble adquirido durante su matrimonio; toda vez que tal estipulación no cumple con la formalidad requerida para su validez, conforme

SENTENCIA

a lo previsto por el artículo 2115 del Código Civil del Estado, en su segundo párrafo, sin que tampoco se trate de una transacción que de fin a la controversia planteada en este segundo punto, que se traduce en la liquidación de la sociedad conyugal, la cual sigue vigente, sin que su disolución se haya sometido a la sanción de esta Autoridad Jurisdiccional, conforme a los artículos 179 y 190 del Código Civil del Estado, en relación con el numeral 866 del Código Procesal Civil de la Entidad. -----

- - - Con apoyo en el artículo 130 del Código Civil de la Entidad, no se hace condena de gastos y costas para ninguna de las partes, ya que cada uno de los litigantes fue vencido en parte y vencedor en parte. -----

- - - Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 112, 113, 115, 470, 471 y relativos del Código Adjetivo Civil, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.-** La parte actora acreditó **parcialmente** los hechos constitutivos de su acción, y el demandado demostró parcialmente sus excepciones, en consecuencia; -----

- - - **SEGUNDO.- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE, el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIO, promovido por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*, en contra del C. \*\*\*\*\* \*\*\*,** siendo procedente la acción de cumplimiento de pago de pensión alimenticia, en los términos pactados por las partes en el convenio exhibido; -----

----- **TERCERO.-** En consecuencia; es de tenerse como procedente, el reclamo de pago de alimentos que realiza la actora, a cargo de su cónyuge, solo por cuanto hace a los pagos que el deudor alimentista dejó de realizar a su favor, debiéndose tomar en cuenta



SENTENCIA 64

los pagos ya enunciados en el último considerando, que ha realizado el demandado y que justifico documentadamente en autos, así como las pensiones insolutas de pago que se sigan generando **por el término de cinco años**, los que deberán computarse en la vía incidental. - - - - -

- - - - - **CUARTO.-** No ha lugar a la acción de pago que reclama la actora, en base al convenio suscrito con su consorte, en cuanto a la transacción realizada respecto al bien inmueble adquirido durante su matrimonio; toda vez que tal estipulación no cumple con la formalidad requerida para su validez, conforme a lo previsto por el artículo 2115 del Código Civil del Estado, en su segundo párrafo, sin que tampoco se trate de una transacción que de fin a la controversia planteada en este segundo punto, que se traduce en la liquidación de la sociedad conyugal, la cual sigue vigente, sin que su disolución se haya sometido a la sanción de esta Autoridad Jurisdiccional, conforme a los artículos 179 y 190 del Código Civil del Estado, en relación con el numeral 866 del Código Procesal Civil de la Entidad. - - - - -

**QUINTO.-** Con apoyo en el artículo 130 del Código Civil de la Entidad, no se hace condena de gastos y costas para ninguna de las partes, ya que cada uno de los litigantes fue vencido en parte y vencedor en parte. - - - - - **SEXTO.-**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la C. Licenciada **DORA ALICIA HERNÁNDEZ FRANCISCO**, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar, quien actúa con el Licenciado **ERIK SAIT GONZALEZ VILLANUEVA**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- - - - -

Licenciada **DORA ALICIA HERNANDEZ FRANCISCO**  
Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar.

Licenciado **ERIK SAIT GONZALEZ VILLANUEVA**  
Secretario de Acuerdos del Juzgado  
Tercero de Primera Instancia de lo Familiar.

SENTENCIA

-- Enseguida se hace la publicación de ley. Conste. -----  
L'DAHF/L'ESGV/LPGM

**EL LICENCIADO(A) ROSALBA VAZQUEZ LOPEZ, SECRETARIO PROYECTISTA, ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO FAMILIAR, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN (64) DICTADA EL (MARTES, 13 DE FEBRERO DE 2018) POR EL JUEZ, CONSTANTE DE (16) FOJAS ÚTILES. VERSIÓN PÚBLICA A LA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES XVIII, XXII, Y XXXVI; 102, 110 FRACCIÓN III; 113, 115, 117, 120 Y 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; SE SUPRIMIERON: (EL NOMBRE DE LAS PARTES, EL DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, SUS DOMICILIOS, Y SUS DEMÁS DATOS GENERALES, Y SEGUIR EL LISTADO DE DATOS SUPRIMIDOS) INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERA LEGALMENTE COMO (CONFIDENCIAL, SENSIBLE O RESERVADA) POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN CITA. CONSTE.**

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.